



NUE 4-ADP-2022 (GG)

XXXXX contra Policía Nacional Civil (PNC)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta y siete minutos del seis de octubre de dos mil veintidós.

Descripción del caso:

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **XXXXXX** -en adelante: “el apelante” o la “parte apelante”- en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, en adelante: “el ente obligado”, bajo la referencia PNC/UAIP/67/2022, de fecha dieciséis de febrero del corriente año.

El apelante presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, solicitud de datos personales de conformidad a lo dispuesto en el art. 36 letra “d” de la Ley de acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en: “*supresión definitiva de su antecedente policial por los delitos de posesión, tenencia de droga y estafa*”. Ello en virtud de haber cumplido la respectiva pena y fué rehabilitado en sus derechos de ciudadano, según consta en la resolución emitida por el oficial de información de este ente obligado. Se hace constar que el referido documento fue solicitado para trámites de armas.

En relación con ello, el oficial de información de la **PNC** resolvió: *denegar el bloqueo de antecedentes penales del ciudadano XXXXX de la base de datos personales de esta institución en lo relacionado a posesión, tenencia de droga y estafa, cuya finalidad sea presentarla a la Oficina de Registro de Armas del Ministerio de la Defensa y obtener la licencia para el uso de arma de fuego o matrícula para la tenencia y portación de la misma*”.

Al respecto, el apelante mostró su inconformidad con lo resuelto y solicitó a este Instituto que se elimine su antecedente de su solvencia de antecedentes policiales para la renovación de licencia de arma.

II. El apelante interpuso el recurso de apelación ante este Instituto conforme a lo relacionado en el art. 38 de la LAIP, el cual fue admitido y asignado al comisionado Gerardo

José Guerrero Larín para dar trámite al mismo y elaborar un proyecto de resolución del mismo.

Asimismo, en plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad al Art. 88 de la LAIP, se solicitó oportunamente a la **PNC**, para que a través de titular o máxima autoridad rindiera el respectivo informe justificativo.

En dicho informe, el ente obligado señaló -en lo medular- que de conformidad a la circular con referencia N° 002-08-2019, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, se estableció que no se procederá al bloqueo de antecedentes policiales, sea solicitada para ser presentada a la Policía Nacional Civil (PNC), Academia Nacional de Seguridad Pública o Instituto Especializado de Nivel Superior (IES-ANSP), Registro de Control de Armas, Ministerio de la Defensa Nacional, etc., en virtud que son exigidos por distintas leyes y por las Instituciones Públicas, para su contratación e ingreso de las mismas, para otorgar permisos, licencias u otras prerrogativas, la manipulación, producción, importación o venta de objetos peligrosos, como lo son las armas de fuego, etc., así como para prestar servicios que inciden directamente en la seguridad ciudadana, tales como los servicios de seguridad privada; y en estos casos, la Unidad de Acceso a la Información Pública, responderá al peticionario de forma motivada que no procede el bloqueo de sus antecedentes.

Por lo que, indicó que para el presente caso, no procede el bloqueo de antecedentes policiales a favor del ciudadano, por los delitos de posesión y tenencia de droga; y estafa.

III. Durante la instrucción de este procedimiento, el Comisionado Instructor presentó al pleno de este Instituto mediante el cual expresó que, luego de analizar el objeto y causa de la apelación, se determinó que el procedimiento quedó reducido a una cuestión de mero derecho, en atención a líneas resolutivas emitidas por este Instituto en los procedimientos de referencia NUE 163-ADP-2017, NUE 51-ADP-2018 y NUE 64-AP-2019 y a lo dispuesto en los arts. 102 de la LAIP y el Art. 309 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM); por lo que se procedió a dar por finalizada la instrucción del procedimiento a efecto de emitir la resolución correspondiente al presente caso.

Análisis de caso.

El análisis del caso seguirá el orden lógico siguiente: **I.** Fundamento jurídico para tramitar el presente procedimiento de mero derecho; **II.** Breve referencia al derecho a la protección de datos personales; **III.** Consideraciones con respecto al derecho de cancelación y el principio de confidencialidad; **IV.** Valoración de la prueba aportada por el ente obligado; y, **V.** Procedencia de la supresión del dato negativo del apelante.

I. En cuanto al procedimiento de mero derecho¹, hay que señalar que este tipo de procedimientos sólo procede cuando la controversia está circunscrita a cuestiones de mera doctrina, a la interpretación de un texto legal. Ello viene a significar que la decisión podría ser tomada con el examen de la situación planteada y la correspondiente interpretación de la normativa aplicable al mismo.

Es pues una *causa de mero derecho*² aquélla en la que, al no haber discusión sobre hechos, no se requiere apertura de lapso probatorio, sino que basta el estudio del acto y su comparación con las normas que se dicen vulneradas por él, a fin de que, concluida la labor de interpretación jurídica que debe hacer el juez, se declare su conformidad o no a derecho. Incluso, puede evidenciarse desde el inicio mismo del proceso el que la causa sea de mero derecho y, por tanto, ser incluso innecesario el llamado a los interesados para que hagan valer sus pretensiones –sea en defensa o ataque del acto impugnado- por no haber posibilidad de discusión más que en aspectos de derecho y no de hecho.

De igual forma, la jurisprudencia contencioso administrativa³ acompaña el criterio seguido por la administración pública, que cuando no se trata de controvertir hechos, sino de la aplicación del derecho al caso en particular, resulta aplicable lo establecido en el Art. 309 del CPCM, normativa supletoria aplicable de conformidad con el Art. 102 de la LAIP referido a que “...*si hubiese conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia*”.

Por tanto, la Sala manifestó que la omisión de la audiencia establecida en el Art. 91 de la LAIP, en asuntos de mero derecho, no produce la vulneración del debido proceso en sus

¹ Sentencia definitiva con referencia APC-04-18, proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente: Ahuachapán, a las catorce horas diez minutos del once de junio de dos mil dieciocho.

² Idem.

³ Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el 28 de enero de 2019, en el proceso de legalidad de referencia 408-2016.

manifestaciones de los derechos de audiencia, defensa, congruencia y ausencia de motivación, de dicha disposición legal y el Art. 102 de la LAIP.

En ese orden de ideas, este Instituto se ve facultado para someter el presente procedimiento de apelación a una cuestión de mero derecho, con base a la aplicación de normas y principios de la LAIP, así como los derechos que asisten al titular de datos personales, con base a las disposiciones citadas.

II. Para este punto, este Instituto considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

A. Los datos personales son toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral, profesional. Asimismo señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, características físicas, ideología o vida sexual entre otros⁴.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional en la sentencia en proceso de amparo pronunciada el día 4 de marzo de 2012 de referencia 934-2007 reconoció que la protección de los datos personales, es el medio por el cual se salvaguardan los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones, reglas objetivas, teniendo este su fundamento en la seguridad jurídica del art. 2 de la Constitución de la República (Cn).

B. Por otro lado, es pertinente señalar que dentro de esos derechos subjetivos que componen el derecho a la protección de datos personales, se encuentra el derecho a la cancelación o supresión, que de acuerdo para la jurisprudencia constitucional es la facultad que se otorga a un individuo para que solicite la eliminación de sus datos de carácter personal de las bases que tenga un ente determinado, *“por la falta de relevancia y actualidad de la información para los fines que fueron recabados o, simplemente, por el propósito de permitir al titular que recupere la disponibilidad sobre cualquier faceta de su personalidad y de sus datos íntimos o estrictamente privados”*⁵.

⁴ Retomado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales en los Estados Unidos Mexicanos (INAI), en su resolución de fecha 1 de febrero de 2017, de referencia RRA 3995/16.

⁵ Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, en el Amparo del día 4 de marzo de 2012 de referencia 934-2007.

En ese contexto, como evolución al derecho de cancelación, se encuentra anclado el denominado “*Derecho al Olvido*”, el cual se define como el derecho que tiene el titular de un dato personal al borrar, bloquear o suprimir esta información personal, que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales.

C. Ahora bien, es importante precisar que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra conformados por una serie de principios, en el que resalta para el caso en concreto: el principio de confidencialidad.

En adición a este principio, se encuentran algunos métodos preventivos para salvaguardar la identidad, circunstancias o situaciones en las que una persona individual o jurídica se encuentra inmersa, por ejemplo, reglas de anonimización y bloqueo de los datos personales, métodos que tienen como fin impedir su ulterior tratamiento o disposición, produciendo efectos similares al borrado físico de los mismos; esto procede cuando existe una imposibilidad técnica como por causa del procedimiento o soporte utilizado, también cuando una norma legal ordena la conservación de los datos personales y otorga únicamente su disposición a las autoridades públicas conforme a sus atribuciones y competencias, impidiendo que terceros tengan acceso a estos datos, garantizando la confidencialidad de los mismos.

III. Establecido lo anterior, es pertinente mencionar que un antecedente policial son **datos personales que derivan de los hechos tipificados en el vigente Código Penal u otras normas que establecen delitos o faltas**, o de aquellos otros de carácter administrativo que han dado lugar por parte de la autoridad policial a la instrucción de diligencias y su posterior remisión a las autoridades judiciales o administrativas. Esos datos personales son registrados en soporte físico y electrónico sin el consentimiento de la persona **afectada y susceptible de tratamiento**.

En ese sentido, siendo una o varias bases de datos las que se utilizan para establecer los antecedentes policiales, cuyo responsable es la **PNC** (ente obligado a la LAIP), las personas que los posean podrán solicitar, ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), mediante una solicitud presentada ante el oficial de información de esa entidad junto con la documentación necesaria según el derecho de que se trate.

En esa línea, el **principio de finalidad** establece que los datos personales objeto de tratamiento, no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas

que motivaron su obtención. Es por ello, que los **datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.**

Así, con base en lo anterior, los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando **no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.** A estos efectos, este Instituto señala que se debe de considerar la necesidad de mantener los datos hasta la consecución de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial absolutoria, el indulto, sobreseimientos definitivos, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Es preciso señalar, que la cancelación no supone necesariamente el borrado en todo caso de los datos previamente sometidos a tratamiento. En tal sentido, la cancelación dará lugar al **bloqueo de los datos** conservando únicamente a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumpliendo el citado plazo deberá **procederse a la supresión.**

Asimismo, sólo se podrían denegar las peticiones de acceso, rectificación y cancelación en datos recogidos con fines policiales: en función de los peligros que pudieren derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

IV. Para verificar la procedencia o no de lo solicitado por el apelante, hay que traer a colación los elementos probatorios aportados por las partes, en este caso, el ente obligado, con la finalidad de verificar la utilidad y pertinencia de las mismas en el presente procedimiento de apelación.

Al respecto, el ente obligado aportó como pruebas los siguientes elementos: a) el expediente administrativo relacionado con el presente caso; b) copia de circular número C-002-08-2019 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve; y c) copia de resolución definitiva emitida por este Instituto, a las trece horas con quince minutos del veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, con número de referencia NUE 65-ADP-2017 (HF).

Habiendo establecido lo anterior, las pruebas aportadas deben instruir los hechos en disputa y proveer de conocimiento a este Instituto, para que administre con mayor acierto la justicia y emita un pronunciamiento apegado a la ley y a los hechos probados.

Al respecto, el principio de contradicción de la prueba, según el art. 4 y 312 del CPCM, indica que las partes en un proceso tienen el derecho de aportar pruebas, en igualdad de condiciones, utilizando los medios que posibiliten comprobar los hechos alegados. Esto significa, el aporte de pruebas idóneas y pertinentes para justificar sus argumentos las cuales deben revestir de las formalidades y requisitos establecidos en leyes respectivas.

En ese contexto, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme al Art. 102 de la LAIP, contempla dos extremos que deben cumplirse para la admisión de la prueba presentada por las partes: la pertinencia y la utilidad.

En cuanto a la pertinencia, el Art. 318 del CPCM establece que no debe admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto del proceso; por otro lado, en lo relativo a la utilidad, el art. 319 del mismo cuerpo normativo, contempla que no deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

Dicho lo anterior, no hay que perder de vista que el objeto de controversia del presente caso es determinar la procedencia o no de la supresión definitiva de los antecedentes policiales por parte del apelante, por los delitos de posesión y tenencia de droga; y estafa, en atención a que, cumplió la pena y fue rehabilitado en sus derechos de ciudadano, para poder realizar trámites de armas.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, con relación al expediente administrativo relacionado al caso, hay que hacer la aclaración que el mismo es requerido por parte de este Instituto en todo proceso de apelación, esto de conformidad a lo establecido en el Art. 82 inciso segundo de la LAIP. En este sentido, se advierte que el mismo ya se encuentra incorporado al presente procedimiento y ya forma parte de los elementos probatorios con los que cuenta este Instituto para su valoración, en la presente resolución definitiva.

Por otro lado, con relación a la copia de resolución definitiva emitida por este Instituto, a las trece horas con quince minutos del veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, con número de referencia NUE 65-ADP-2017 (HF), este Instituto hace la aclaración que este tipo de pronunciamientos no constituyen elementos probatorios, sino que los mismos constituyen criterios resolutivos, que en caso de ser aplicables al caso concreto pueden o no ser retomados para el procedimiento de apelación en cuestión.

Finalmente, con relación a la circular C-002-08-2019 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, este Instituto advierte que la misma se encuentra relacionada con el objeto de controversia del presente caso; por lo que, de conformidad a lo establecido en los Arts 318 y 319 del CPCM, este Instituto resuelve admitir el mencionado elemento probatorio.

V. Aclarado lo anterior, hay que tener en cuenta que cualquier denegatoria emitida por un ente obligado y que esté relacionada a una solicitud de datos personales, debe de estar debidamente justificada y motivada, con la finalidad de que dicha denegatoria sea válida y no se esté vulnerando el derecho a la autodeterminación informativa del titular del dato.

En este sentido, el ente obligado justificó la denegatoria de la supresión de los antecedentes policiales del apelante, en el sentido que no procede el bloqueo de antecedentes policiales a favor del ciudadano por los delitos de posesión y tenencia de droga; y estafa, debido a que dicha persona los utilizará para trámites de renovación de licencia de arma.

Dicho esto, de conformidad al elemento admitido por este Instituto consistente en la circular C-002-08-2019 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, se establecen supuestos en los cuales la solvencia de antecedentes policiales debe ser emitida sin hacer constar el antecedente policial del ciudadano, el cual se encuentra en su numeral 2), estableciendo lo siguiente: *“ordenar a la Unidad de Registros y Antecedentes Penales (URAP), que en las solvencias o constancia de antecedentes policiales no se reflejen los antecedentes policiales de los usuarios o solicitantes cuando sea **requerida para empleo, educación o migración**”*, siendo que dicha normativa es más favorable al ciudadano la procedencia de la supresión de su dato negativo se analizará tomando en cuenta la normativa vigente para la emisión de la solvencia o certificación de antecedentes policiales.

En esa línea, es importante señalar que la norma antes mencionada también establece excepciones, una de ellas es, la cual se encuentra en su numeral 4) cuando la solvencia de antecedentes policiales haya sido solicitada **para ser presentada ante el Registro de Control de Armas**, en cuyo caso, la solvencia deberá ser emitida haciendo constar el delito que la persona registra en la base de datos de la policía.

Sobre dicha excepción cabe resaltar que, este Instituto ha sido del criterio que cuando la solvencia de antecedentes policiales sea requerida para ser presentada en el Registro de Control de Armas, **el derecho a la supresión o cancelación del dato no aplica**, debido a que en nuestro país poseer y usar armas de fuego, no es un derecho constitucional reconocido, sino una prerrogativa sujeta a regulaciones de conformidad con el Art. 217 de la

Constitución de la República, y por ende, está sujeta a limitaciones y restricciones, las cuales, se encuentran reguladas en la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, que en sus Arts. 23 literal b), 24 literal f) y 63 literal “c”, establece como requisito la carencia de antecedentes penales y policiales, para obtener la licencia para uso de arma de fuego y la matrícula para la tenencia y portación de las mismas, por lo que la supresión de dichos antecedentes (NUE 163-ADP-2017, NUE 51-ADP-2018 y NUE 64-ADP-2019).

En ese sentido, para el caso en concreto el apelante, solicitó la supresión de su dato personal en su solvencia de antecedentes policiales, ante el oficial de información de la PNC, para trámites ante el Registro de Control de Armas; por lo que, con base a normativa actual de la PNC y a los criterios emitidos por este Instituto, **no es procedente ordenar la supresión del dato personal negativo del apelante**, en este caso, debido a que existe una limitante en una ley al derecho de supresión del dato.

Esto se puede verificar en el expediente administrativo relacionado con el presente procedimiento, ya que tal como consta en el folio 37 del mismo, fue emitida una constancia por parte de la Unidad de Registro de Antecedentes Policiales de la PNC, a nombre del apelante, la cual aparece que dicho ciudadano no posee a la fecha registros de antecedentes policiales vigentes; sin embargo, **el mismo no es válido para el Registro de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional.**

En consecuencia, este instituto considera pertinente confirmar la resolución del oficial de información de la PNC, en el sentido que no procede la supresión, tampoco su bloqueo o confidencialidad, debido a que la petición del apelante sobre su solvencia de antecedentes policiales es para renovar licencia para uso de arma, cuyo requisito legal es la carencia del antecedente penal de acuerdo a la Ley antes mencionada y enfocada a razones de seguridad pública y de la colectividad ciudadana, en atención a lo dispuesto en la orden circular No. C-002-08-2019, relacionada anteriormente.

Decisión del Caso.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas; y con base a los Arts. 6 y 85 de la Cn.; 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP; 134 y 135 de la LPA, este Instituto **resuelve:**

